

Santiago de Querétaro, Qro., a 24 de octubre de 2024.

Asunto: Se presenta "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DEL DELITO DE OMISIÓN DE CUIDADO"

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO PRESENTE.

El suscrito Diputado Arturo Maximiliano García Pérez, integrante del Grupo Legislativo MORENA en la Sexagésima primera Legislatura del Estado de Querétaro con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración esta Soberanía la presente "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DEL DELITO DE OMISIÓN DE CUIDADO" conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El derecho a la alimentación es un derecho humano, contemplado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dicta que cada individuo tiene derecho a un nivel de vida apropiado que le garantice, junto con su familia, su salud y bienestar, y en particular a la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Siendo un derecho fundamental que se relaciona directamente con la dignidad humana y el bienestar, considerando en el marco internacional como lo es la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, Carta de la Organización de Estado Américas, en el Protocolo adicional de la Convención

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.





Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado “Protocolo de San Salvador” (1998), en la Convención sobre Derechos del Niño, Directrices voluntarias de la FAO, consagrando a nivel internacional el derecho del niño a la alimentación en el contexto del derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, a la salud, a la nutrición y a un nivel adecuado de vida.

2. Que en el Marco Nacional encontramos su regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Desarrollo Social, dentro del capítulo II del título sexto del Código Civil Federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, La Ley de Asistencia Social entre otros.

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la alimentación, garantizado el Estado Mexicano el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y la educación.

En el marco del Derecho de Familia, ciertas entidades federativas establecen en su ley local que los alimentos incluyen, además de lo mencionado anteriormente, los costos asociados al embarazo y al parto. Algunos añaden que en lo que respecta a los menores de edad, los alimentos incluyen los costos de educación y los que sean necesarios para otorgarles un oficio, arte o profesión apropiados a sus circunstancias personales; en lo que respecta a las personas con algún tipo de discapacidad, los alimentos abarcan todo lo requerido para su cuidado geriátrico; y en relación a las personas con algún tipo de discapacidad, los alimentos abarcan todo lo requerido avance.

3. Que a nivel Estatal el Código Civil del Estado de Querétaro prevé en materia de alimentos lo que comprende la comida, el vestido, la habitación, el esparcimiento y la salud, haciendo referencia a las prestaciones que una persona debe proporcionar a otra para satisfacer las necesidades esenciales, además de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro prevé en su Artículo 96 “Son derechos y obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o quienes los tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes”, que además de lo establecido en el Código Civil contempla los derechos alimentarios la satisfacción de educación y servicios además de establecer en materia de salud la Atención psicología integral.





4. Que la persona que está obligada a dar alimentos recibe el nombre de deudor alimentista o deudor alimentario y la persona que tiene derecho a recibirlos recibe el nombre de acreedor alimentista o acreedor alimentario.

La pensión alimenticia es la cantidad que el deudor alimentario paga al acreedor alimentario por concepto de alimentos y es fijada por convenio o sentencia judicial.

La pensión alimenticia puede ser garantizada mediante hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente según lo determine el juez competente.

En el ejercicio del derecho a la alimentación adecuada requerirá la adopción de una estrategia nacional para garantizar la seguridad alimentaria y la nutrición de todos sobre la base de los principios de derechos humanos que definen los objetivos y la formulación de políticas y los hitos correspondientes.

5. Que a pesar de la existencia del marco legal en relación a los alimentos, o en términos de cumplimiento de las obligaciones de alimentación, en la realidad ocurre que el deudor de alimentos puede deliberadamente no cumplir con su deber en el plazo establecido en la sentencia o en el acuerdo, es decir, dejar de pagar la pensión alimentaria en perjuicio de sus deudores alimentarios.

Resulta importante para el Estado, en situaciones en las que los individuos son niñas, niños y adolescentes, o sea, menores de edad, incapaces, personas de edad avanzada o personas con discapacidad, ya que están sujetos a un régimen de protección especial por parte del Estado.

Por lo que, en el supuesto de no cumplir con el pago de la pensión alimenticia, el sujeto obligado o el deudor alimentario incurre en mora, vulnerando con ello el derecho a los alimentos de los acreedores alimentarios.

6. Que en el Código Penal Federal el incumplimiento injustificado de la obligación de proporcionar alimentos, así la colocación del estado de insolvencia, la ocultación de bienes o cualquier otra conducta para evadir esa obligación, es reprochable penalmente, pues se castiga el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo, es decir, es una conducta de comisión por omisión, el tipo penal se actualiza al omitir el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es decir, del pago de alimentos.





El tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es un delito, siendo el bien jurídico tutelado por el Estado los derechos esenciales de familia, como la integridad física, salud, el bienestar económico y el eficaz cumplimiento de los deberes económico-asistenciales fijados en resoluciones o convenios judicialmente aprobados, ya que el incumplimiento de tales obligaciones puede dejar a quienes tienen derecho a recibir asistencia en una situación de vulnerabilidad para su desarrollo integral.

7. Que en fecha 08 de mayo de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias", en el que se estipula la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA) se creó como un instrumento jurídico para garantizar el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria. Esto se debe a que el deudor alimentario que no cumple con esta obligación se registra en dicho Registro, registrándose su incumplimiento y quedando sujeto a las repercusiones legales que esto pueda causar.

El Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias tiene el carácter de público y en el mismo se difundirá la calidad de deudor alimentario moroso de una persona. Además, el Registro expedirá certificados de no inscripción a petición de parte interesada.

Que, mediante dicha reforma, se estableció en el artículo 103, fracción I, párrafo segundo, en los incisos a), b) y c) de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que comprende los derechos alimentarios, los cuales son esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia, y en especie los relativos a la alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto; los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y con relación a los menores con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Es decir, se amplía el espectro de lo que deben ser considerados los derechos alimentarios, los cuales deben ser cubiertos con la pensión alimenticia que esta obligado de proporcionar el deudor alimentario.





8. Que la ante esta situación, el Estado tiene el deber de tomar las medidas pertinentes para solucionar ese conflicto, pues todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

Por lo anterior expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura la siguiente:

“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DEL DELITO DE OMISIÓN DE CUIDADO”, para quedar en los términos siguientes:

Artículo Único. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 210; se **adiciona** el párrafo tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 144, el párrafo tercero del artículo 210, todos del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 144. Al que abandone, exponga ...

En el caso de que el sujeto activo ...

Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, multa de ciento cincuenta a quinientas veces el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, y privación de los derechos familiares señalados en el artículo 210 de este Código, a quien abandone a una mujer o persona con capacidad de gestar con la que ha tenido relaciones sexuales y como resultado se ha producido un embarazo.

Pudiéndose agravar si ésta carece de los recursos necesarios para atender a su alimentación, habitación y salud; y se incrementará un tercio de las sanciones especificadas en el párrafo anterior, cuando derivado del abandono resultare con lesiones o se haya puesto en riesgo la salud de la mujer, persona con capacidad de gestar embarazada o del producto concebido.

De igual manera se incrementará la pena hasta la mitad, cuando derivado del abandono y debido a las lesiones se produjera la muerte de la mujer, de la persona con capacidad de gestar o la del producto concebido.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto de trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste

Artículo 210. Al que sin motivo justificado ...



Para efectos de este artículo, los derechos de familia comprenden:

- I. Adopción;
- II. Compensación por la administración de los bienes entre concubinos;
- III. Convivencia;
- IV. Guarda y custodia de las hijas y/o hijos;
- V. Derecho a heredar en sucesión legítima;
- VI. Derecho de representación de las hijas y/o hijos menores de edad;
- VII. Exigir judicialmente la constitución del patrimonio familiar;
- VIII. Filiación y los derechos pecuniarios que se deducen de ella; IX. Habitar el domicilio familiar;
- X. Patria potestad y tutela, y
- XI. Usufructo de los bienes que constituyen el patrimonio de la familia. Si el adeudo excede de treinta días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Para efecto de la reparación del daño, cuando no sea posible demostrar los ingresos del deudor alimentario, el monto de la obligación alimentaria se determinará con base a la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y los acreedores alimentarios hayan tenido en el año previo al incumplimiento.

TRANSITORIOS

Artículo primero. La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente ley.

Artículo tercero. Una vez aprobada, remítase la presente Ley al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.



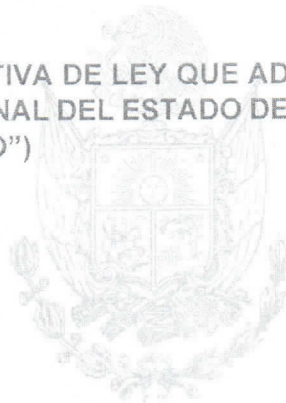


LXI
— LEGISLATURA —
QUERÉTARO

ATENTAMENTE
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DIP. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ
DIPUTADO INTEGRANTE

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN MATERIA DEL DELITO DE OMISIÓN DE CUIDADO")



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.

2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

www.legislaturaqueretaro.gob.mx